



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 322 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/04/2026 07:08:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 10:30:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/05/2026 14:47:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/05/2026 08:54:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/05/2026 12:38:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2026 15:24:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Esta Suprema Sala considera que la respuesta brindada por el Colegiado Superior, frente a los argumentos planteados, fue solvente y pertinente. Por lo tanto, no es de recibo sostener lo contrario, debido a que el recurso de casación es diferente al recurso de apelación, por su propia naturaleza, y no habilita una tercera instancia de revisión, sino que está sustentado en los criterios de uniformidad de la jurisprudencia, la limpieza en la interpretación normativa y el control de eventuales transgresiones del núcleo constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Tales condiciones, en este recurso, no han sido mencionadas y menos aún sustentadas. Por lo tanto, corresponde desestimar la casación por incurrir en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por los encausados **José Luján Vilcatoma** y **José Edinson Merlo Terán** contra la Resolución n.º 55, que contiene la sentencia de vista del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencias de primera instancia del 27 de julio de 2021 y el 26 de enero de 2022, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 3, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de Bernardina Aguilar Quispe y otros; y revocó en el extremo de la pena y le impuso a cada uno doce años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de la impugnación

§ Del encausado José Luna Vilcatoma —a la letra—

- 1.1. Alega que, la sentencia se dictó vulnerando la debida motivación y debida valoración de los medios probatorios actuados en juicio de cargo y descargo; en la medida que los esgrimidos por el Colegiado no acreditaron la preexistencia de los bienes sustraídos (oro, celulares y dinero), ni la titularidad de los mismos; y, con las declaraciones brindadas por los órganos de prueba, la ausencia de certeza de su participación en el latrocinio imputado, conllevando a la falta de motivación suficiente para condenarlo.
- 1.2. Solicita declarar fundada la casación, nula la sentencia de primera y segunda instancia; se ordene nuevo Juzgamiento. Invocó las casuales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

§ Del encausado José Edinson Merlo Terán —a la letra—

- 1.3. Indica que, al confirmarse la sentencia condenatoria en su contra se vulneró el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales; al no haber respondido en la sentencia de vista los cuestionamientos, sobre las circunstancias que rodearon el fáctico atribuido (contradicción de las versiones de las agraviadas, ubicación de campamento minero, acreditación de la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos entre otros), considerándose únicamente cuatro pruebas personales, una pericial y dos documentales, los que reclamó en su recurso de apelación que no son suficientes para quebrar la presunción de inocencia.
- 1.4. Los cuestionamientos del número de participantes del robo, lugar del asalto, hallazgo de las mochilas y arma de fuego, acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, incongruencia del acta de reconocimiento de personas; no fueron respondidos con claridad en la sentencia de vista, afectando la tutela jurisdiccional efectiva y desarrollando una motivación insuficiente sin una

adecuada apreciación de los medios probatorios para confirmar la condena impuesta.

- 1.5. Solicita declarar fundada la casación, nula la sentencia de primea y segunda instancia; se ordene nuevo Juzgamiento. Invocó la casual 1 del artículo 429 del CPP. Denunció Infracción del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales.

CONSIDERANDO

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.
- 2.2. El artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años".
- 2.3. En el presente caso, por un lado, se cumple con el objeto impugnable (sentencia de vista), así como con el precepto procesal referido —pena conminada y efectiva— para el delito incriminado, y se está ante un caso de *casación ordinaria*. Por ello, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por otro lado, se tiene la Ley n.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2021, que modifica la procedencia del recurso de casación. Esta norma prevé cómo proceder en los casos donde se impuso pena efectiva. Sin embargo, no desnaturaliza los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que, por su propia

naturaleza, exige una fundamentación especial referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica. Tales razones necesariamente tienen que ser sustentadas en un recurso de esta naturaleza, debido a que el pronunciamiento del Tribunal de Casación debe sustentar su decisión en alguna de dichas causas y no puede comportarse como un Tribunal de instancia y revisar los extremos de valoración probatoria; este no es el propósito del recurso de casación.

- 2.4.** Esta Sala Penal Suprema verifica que las argumentaciones contenidas en el recurso planteado, en lo sustantivo, se orientan a cuestionar la motivación de la sentencia emitida y la valoración probatoria realizado por los jueces ordinarios. Con base en ello, se concluyó en la responsabilidad penal de cada uno respecto al ilícito imputado (robo agravado).
- 2.5.** En la sentencia condenatoria confirmada por la Sala de Apelaciones, aparece la descripción del contenido probatorio individual, la debida compulsa global de las pruebas y la respectiva conexión lógica. A partir de ello y de los cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación, la Sala estableció la materialización del evento criminoso y la vinculación penal de los encausados, relevando el contenido de las declaraciones de los efectivos policiales participantes, junto con el representante del Ministerio Público, en la intervención de los procesados el 29 de noviembre de 2016, a quienes se les hallaron municiones (cartuchos de escopeta de retrocarga). Al someterse a peritaje dicha arma, se verificó como

una escopeta industrial calibre 12 operativa y dio positivo para restos de pólvora. Asimismo, se examinaron seis cartuchos compatibles con la escopeta referida y cuatro cartuchos calibre 380 para pistola semiautomática. Ello fue corroborado con las declaraciones de los agraviados Bernardina Aguilar Quispe (quien refirió que fue golpeada en la cabeza con un arma) y Walter Choquepuma Aguilar (quien señaló que fueron maniatados por sujetos que portaban armas de fuego).

2.6. Por otro lado, respecto a la preexistencia, se dejó claro que, con base en la jurisprudencia establecida al respecto, en concordancia con los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior señaló que con las declaraciones de la agraviada Bernardina Aguilar Quispe (quien señaló que el día de los hechos los delincuentes se llevaron seis baldes de arenilla, de los cuales sacaron oro —un aproximado de 22 gramos por balde—, además de sustraer los teléfonos celulares de las personas que laboraban en el campamento. Agregó que el agraviado Walter Choquepuma Aguilar fue despojado de su teléfono celular, el cual luego fue recuperado por la Policía en la intervención a los recurrentes sentenciados en la isla frente al poblado de Sarayacu) se acreditó la vinculación de los sentenciados con el ilícito penal.

2.7. En ese sentido, esta Suprema Sala considera que la respuesta brindada por el Colegiado Superior, frente a los argumentos planteados, fue solvente y pertinente. Por lo tanto, no es de recibo sostener lo contrario, debido a que el recurso de casación es diferente al recurso de apelación, por su propia naturaleza, y no habilita una tercera instancia de revisión, sino que está sustentado en los criterios de uniformidad de la jurisprudencia, la

limpieza en la interpretación normativa y el control de eventuales transgresiones del núcleo constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Tales condiciones, en este recurso, no han sido mencionadas y menos aún sustentadas. Por lo tanto, corresponde desestimar la casación, por incurrir en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** Como consecuencia de la decisión adoptada, atañe imponer a los recurrentes el pago de las costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 18 de mayo de 2023 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados **José Luján Vilcatoma** y **José Edinson Merlo Terán** contra la Resolución n.º 55, que contiene la sentencia de vista del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencias de primera instancia del 27 de julio de 2021 y el 26 de enero de 2022, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 3, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de

Bernardina Aguilar Quispe y otros; y revocó en el extremo de la pena y le impuso a cada uno doce años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/job